

RADICACIÓN: 2021 - 0243

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ADAILTON ANDRÉS OSORIO MOLINA, ALFONSO RAMITO OSORIO PANZA, ENITH MERCEDES MOLINA CAÑAS, ANGEL DAVID OSORIO MOLINA, ALDAIR OSORIO MOLINA

DEMANDADOS: CLINICA JALLER S.A.S. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver el amparo de pobreza presentado por el apoderado de la parte demandante, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Clínica Jaller S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda. De igual manera informo que la Previsora Compañía de Seguros S.A. contestó la demanda presentando objeción de juramento estimatorio y excepciones de fondo. Así mismo, informo que no existen constancias de notificación de los demandados posterior al auto admisorio a la demanda. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022

MYRIAN RUEDA MACÍAS

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada CLÍNICA JALLER S.A.S. presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido en fecha 20 de octubre de 2021 advirtiendo carencia de claridad, especificidad y motivos congruentes en relación con la acción presentada.

Que el poder conferido por los demandantes resulta exiguo y carente de especificidad por cuanto no determina de forma y clara el asunto para el cual fue conferido, es decir no se identifica desde el poder si lo pretendido es reclamar una indemnización contra el demandado, o si se quiere otro aspecto, incumpliendo con las ritualidades propias del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 2156 del Código Civil.

Afirmó que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado, por cuanto en la acción instaurada se soslaya un elemento indispensable y configurativo de todo poder, en virtud del cual no puede pasar inadvertido, debido a que puede entenderse como una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso numeral 5, resultando en su decir, dicho mandato insuficiente, al no aclarar e identificar el asunto a pretender, careciendo del derecho de postulación.

Por último, solicitó se revocara el auto admisorio de la demanda calendaro 20 de octubre de 2021

Por otra parte, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó amparo de pobreza en favor de sus poderdantes indicando que los señores ALFONSO RAMIRO OSORIO PANZA y ENITH MERCEDES MOLINA CAÑAS, solo cuenta con ingresos de 1 salario mínimo legal mensual vigente y ADAILTON y ALDAIR OSORIO MOLINA son estudiantes y no cuentan con un empleo formal, además, que los demandantes pertenecen al estrato 1 y 2 tal como se demuestra con los recibos de servicios públicos aportados, manifestó todo ello bajo la gravedad del juramento.

Solicitó se decretara el amparo de pobreza en favor de los demandantes.

Así mismo, el apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS recorrió el término de traslado de la demanda objetando el juramento estimatorio para lo cual indicó que la parte pretende el reconocimiento de perjuicios materiales en cuantía de \$4.389.000, pero en su decir, resulta improcedente por cuanto dicho cálculo se hace tomando como base el monto de un salario que en este caso no se encontraba acreditado bajo ningún certificado y/o contrato laboral por el cual se encuentren cobrando las incapacidades médicas alegadas, resultando incierto el valor que el señor ALDAILTON OSORIO MOLINA devengaba.

RADICACIÓN: 2021 - 0243

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ADAILTON ANDRÉS OSORIO MOLINA, ALFONSO RAMITO OSORIO PANZA, ENITH MERCEDES MOLINA CAÑAS, ANGEL DAVID OSORIO MOLINA, ALDAIR OSORIO MOLINA

DEMANDADOS: CLINICA JALLER S.A.S. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Antes de proceder con el estudio del recurso de reposición, amparo de pobreza y objeción al juramento estimatorio, resulta pertinente por parte de este despacho judicial pronunciarse en relación a la notificación de las entidades demandadas CLINICA JALLER S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Observa el despacho que en el archivo 03 del expediente el apoderado de la parte demandada envió copia de la demanda a las entidades accionadas CLINICA JALLER S.A.S. y LA PREVISORA S.A., pero una vez admitida la misma no aparece constancia del envío de dicho auto a las demandadas, razón por la cual no se entiende surtida la notificación.

Resulta pertinente precisar que el primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

En el caso que nos ocupa, el despacho encuentra que en el archivo 09 aparece aportado poder y Certificado de Representación Legal por parte de la Previsora S.A., quien recorrió el traslado de la demanda en fecha 25 de noviembre de 2021; y en el archivo 10 del expediente digital se observa memorial contentivo del recurso de reposición, poder y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Clínica Jaller S.A.S. en donde se observa que se tiene conocimiento de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, de tal manera que al tener conocimiento las demandadas de la demanda y del auto admisorio, se entenderán notificadas por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, en el caso de la PREVISORA S.A. se entenderá notificada desde el día 25 de noviembre de 2021; y en lo atinente a la CLÍNICA JALLER S.A.S. se entenderá notificada desde el día 3 de noviembre de 2021, aclarando que dicho término de traslado se encuentra suspendido mientras se resuelve el recurso de reposición por ella presentado.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

De igual manera, dicha norma dispone que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (dentro de la audiencia) y cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

En el caso bajo estudio, el auto objeto del recurso fue proferido en fecha 20 de octubre de 2021, pero como se indicó anteriormente no existe constancia de notificación de la CLÍNICA JALLER S.A.S., y se consideró notificada por conducta concluyente en fecha 3 de noviembre de 2021, fecha en la que presentó el memorial contentivo del recurso de reposición, se considera que el mismo fue presentado en término.

Es de anotar, que el recurso presentado por el apoderado de la CLINICA JALLER S.A.S. ataca el contenido del poder presentado por la parte demandante, en el sentido que resulta insuficiente por no determinar de forma y clara el asunto para el cual fue conferido, es decir no se identifica desde el poder si lo pretendido es reclamar una indemnización contra el demandado, o si se quiere otro aspecto.

Al revisar los poderes presentados por el apoderado de la parte demandante, se observa que en el mismo se especifica: *“para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA”*

RADICACIÓN: 2021 - 0243

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ADAILTON ANDRÉS OSORIO MOLINA, ALFONSO RAMITO OSORIO PANZA, ENITH MERCEDES MOLINA CAÑAS, ANGEL DAVID OSORIO MOLINA, ALDAIR OSORIO MOLINA

DEMANDADOS: CLINICA JALLER S.A.S. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De acuerdo con lo anteriormente citado, resulta diáfano para el despacho que los poderes otorgados por los demandantes a su mandatario sí indican claramente el asunto para el cual fue conferido, ya que lo que desean presentar es una DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA. La especificación del tipo de peticiones de la parte confiriente del poder, corresponde expresarlas en la demanda, en el aparte de pretensiones.

Bajo este entendido, el recurso de reposición presentado el apoderado de la CLÍNICA JALLER S.A.S. no prospera, en consecuencia, no se revocará el auto admisorio de fecha 20 de octubre de 2021.

En lo atinente al amparo de pobreza, su trámite se encuentra regulado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, y se concede a quien no se encuentre en capacidad para atender los gastos que implica un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley les debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo, el artículo 152 del Código General del proceso establece la oportunidad, competencia y requisitos para presentar el amparo de pobreza indicando que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el cargo.”

Como se dijo anteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó la solicitud de amparo de pobreza en escrito separado al de la demanda (folio 188 a 192 archivo 01 del expediente digital) por no gozar sus poderdantes de solvencia económica para sufragar los gastos requeridos dentro del proceso.-

Es el caso que el amparo no fue solicitado por los demandantes, ni estos han conferido poder en tal sentido al abogado, razón por la cual no es posible acceder a tal pedimento, tal cual ha sido expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC3350-2016 de 31 de mayo de 2016 en el asunto bajo Radicación n° 1100102030002016-00893-00 M.P., Dr., FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

5.- No se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica» (fl. 3).

...

Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con el cual la recurrente hubiere cumplido dicha carga procesal, por tanto el escrito obrante a folio 3 no se atenderá, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado.

RADICACIÓN: 2021 - 0243

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ADAILTON ANDRÉS OSORIO MOLINA, ALFONSO RAMITO OSORIO PANZA, ENITH MERCEDES MOLINA CAÑAS, ANGEL DAVID OSORIO MOLINA, ALDAIR OSORIO MOLINA

DEMANDADOS: CLINICA JALLER S.A.S. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En cuanto a la objeción del juramento estimatorio presentada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, vale la pena recalcar que según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, el objeto del mismo es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes, de tal manera que el juramento hace prueba de su monto.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solarte Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.

Acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “pérdida”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “ganancia o provecho” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., la objeción del juramento estimatorio tiene como finalidad aligerar la carga de la prueba de quien reclama

RADICACIÓN: 2021 - 0243
PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ADAILTON ANDRÉS OSORIO MOLINA, ALFONSO RAMITO OSORIO PANZA, ENITH MERCEDES MOLINA CAÑAS, ANGEL DAVID OSORIO MOLINA, ALDAIR OSORIO MOLINA
DEMANDADOS: CLINICA JALLER S.A.S. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, más no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversos. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. Además de lo anterior, la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión.

En relación a las objeciones presentadas por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS referida a la falta de pruebas de las sumas de dinero percibidas por la parte actora, resulta claro que dicho apoderado no se refirió a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limitó a endilgar al demandante la falta de soporte probatorio, no existiendo razón para relevar a éste de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto, la objeción no será considerada.

Por ser pertinente se reconocerá personería a los abogados SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y Eduardo Antonio Palencia ramos, como apoderado de la CLÍNICA JALLER S.A.S., en la forma y términos del poder a ellos concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Tener por notificadas por conducta concluyente desde la fecha de presentación de sus correspondientes escritos, en el caso de la PREVISORA S.A. se entenderá notificada desde el día 25 de noviembre de 2021; y en lo atinente a la CLÍNICA JALLER S.A.S. se entenderá notificada desde el día 3 de noviembre de 2021.-

2.- No acceder al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CLÍNICA JALLER S.A.S contra el auto admisorio de fecha 20 de octubre de 2021.

3.- NO CONCEDER el amparo de pobreza en favor de los señores ADAILTON ANDRÉS OSORIO MOLINA, ALFONSO RAMITO OSORIO PANZA, ENITH MERCEDES MOLINA CAÑAS, ANGEL DAVID OSORIO MOLINA, ALDAIR OSORIO MOLINA.

4.- No considerar la objeción del juramento estimatorio propuesta por el apoderado de la parte demandada la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

5.- Reconocer personería a los abogados SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y EDUARDO ANTONIO

RADICACIÓN: 2021 - 0243

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ADAILTON ANDRÉS OSORIO MOLINA, ALFONSO RAMITO OSORIO PANZA, ENITH MERCEDES MOLINA CAÑAS, ANGEL DAVID OSORIO MOLINA, ALDAIR OSORIO MOLINA

DEMANDADOS: CLINICA JALLER S.A.S. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

PALENCIA RAMOS, como apoderado de la CLÍNICA JALLER S.A.S., respectivamente, en la forma y términos del poder a ellos concedido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9f218d9f8be9903505eb452b5153aa59723147cbf76be24433529b8bdc8e**

Documento generado en 05/10/2022 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>